

Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0005-R**Guayaquil, 10 de febrero de 2021****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que la política comercial del Estado tendrá como objetivos, regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial y, fortalecer el aparato productivo y la producción nacional;

Que, el literal j) del artículo 72 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 351 del 29 de diciembre de 2010, prescribe en lo principal como uno de los deberes y atribuciones del organismo rector en materia de política comercial, la adopción de normas y medidas necesarias para contrarrestar las prácticas comerciales internacionales desleales, que afecten la producción nacional, exportaciones o, en general, los intereses comerciales del país;

Que, el artículo 72 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Código Orgánico de Producción Comercio e Inversiones (COPCI), determina lo siguiente: “Constituyen documentos de acompañamiento aquellos que denominados de control previo deben tramitarse y aprobarse antes del embarque de la mercancía de importación (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior como rector de la política de comercio exterior e inversiones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República dispuso en la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca. El artículo 2 ibídem, dispuso que: "... a vez concluido el proceso de fusión por absorción, Modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a "Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca ";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 636 de 11 de enero de 2019, dispuso la creación de los Viceministerios de Producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones, y Acuicultura y Pesca, de manera adicional al Viceministerio de Comercio Exterior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 811 de 27 de junio de 2019, el señor Presidente de la República designó al Magister Iván Ontaneda Berrú, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 20, de fecha 18 de diciembre de 2013, se designó a la Coordinación de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio Exterior (actual Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca) como Autoridad Investigadora en materia de defensa comercial, para los efectos prescritos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y en el Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de Política Comercial, sus órganos de control e instrumentos;

Que, la Resolución No. 016-2014 de 23 de mayo de 2014, adoptada por el Comité de Comercio Exterior (COMEX), y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 262 del 6 de junio de 2014, estableció en lo principal que, la decisión de someter a una medida de vigilancia será adoptada por el Ministro de Comercio Exterior o su delegado, previo informe técnico que emita la Autoridad Investigadora cuando la evolución o las condiciones en las que se realizan las importaciones amenacen con provocar un perjuicio a una rama de la producción nacional o un retraso en la creación de una rama de la producción nacional;

Que, el artículo 2 de la Resolución ibídem establece que: "De oficio o a solicitud de parte motivada, el Ministro de Comercio Exterior o su delegado podrá adoptar medidas de vigilancia, previa recomendación de la Autoridad Investigadora a través de un informe técnico, en el cual considere que la evolución o condiciones en que se realizan las importaciones amenace con provocar un perjuicio o retraso a una rama de la producción nacional";

Que, mediante Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R de 12 de agosto de 2020, publicada en el Registro Oficial N° 273 de fecha 24 de agosto de 2020, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, sometió a vigilancia previa al embarque, por un período de doce (12) meses, a las importaciones a consumo de hierro y acero que ingresan por las subpartidas arancelarias detalladas en el Anexo I de la citada Resolución; y,

Que, el artículo 11 de la Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R, establece: "Disponer a la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora de este Ministerio, que una vez que hayan transcurrido seis (6) meses de la entrada en vigencia de la presente Resolución, realice una evaluación del impacto de la aplicación de esta medida y de la utilización de los contingentes de alambrón, los cuales deberán ser puestos en conocimiento de las autoridades del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";

Que, mediante Informe Técnico IT No. 003-DDCAI – 2021 de 20 de enero de 2021, la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora recomendó: *“corregir la subpartida arancelaria que consta en el artículo 6 de la Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R, conforme lo siguiente: Donde dice: “Artículo 6.- Excluir de la obtención del documento de vigilancia a los clavos de hierro de tipo helicoidal para clavadora clasificados en la subpartida arancelaria 7213.20.00.” Debe decir: “Artículo 6.- Excluir de la obtención del documento de vigilancia a los clavos de fundición, hierro o acero de tipo helicoidal para clavadora clasificados en la subpartida arancelaria 7317.00.00.00”;*

Que, consta en el Informe Técnico citado en el considerando anterior, la siguiente recomendación: *“La corrección que se indicada en el párrafo supra, también conlleva la modificación en el Anexo I de la Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R para la observación de subpartida arancelaria 73170000. Donde dice: “Excluir de la obtención del documento de vigilancia a los clavos de hierro de tipo helicoidal para clavadora.”. Debe decir: “Excluir de la obtención del documento de vigilancia a los clavos de fundición, hierro o acero de tipo helicoidal para clavadora.”;*

Que, mediante Informe Técnico IT No. 005-DDCAI–2021 de 18 de enero de 2021, la Dirección de Defensa Comercial – Autoridad Investigadora recomendó que: *“En armonía con la observación determinada en el Arancel del Ecuador para la subpartida 7228.30.00.00, que establece: “Arancel 0%, solamente para acero de alto carbono que contenga 0,5% o más de carbono que requieran tratamiento térmico para soldar”, se recomienda excluir de la medida de vigilancia, al acero de alto carbono que contenga 0,5% o más de carbono que requieran tratamiento térmico para soldar que ingresa por dicha subpartida arancelaria”;*

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 2 de la Resolución No. 016-2014 adoptada por el Comité de Comercio Exterior (COMEX), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 262 del 6 de junio de 2014; y, demás normativa legal aplicable,

RESUELVE:

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del artículo 6 de la Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R de 12 de agosto de 2020, publicada en el Registro Oficial N° 273 de fecha 24 de agosto de 2020, conforme lo siguiente:

Donde dice:

“Artículo 6.- Excluir de la obtención del documento de vigilancia a los clavos de hierro de tipo helicoidal para clavadora clasificados en la subpartida arancelaria 7213.20.00.00”

Debe decir:

“Artículo 6.- Excluir de la obtención del documento de vigilancia a los clavos de fundición, hierro o acero de tipo helicoidal para clavadora clasificados en la subpartida arancelaria 7317.00.00.00”

Artículo 2.- Modifíquese en el Anexo I de la Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R de 12 de agosto de 2020, publicada en el Registro Oficial N° 273 de fecha 24 de agosto de 2020, lo siguiente:

Donde dice:

Subpartida	Descripción arancelaria	Unidad física	Tarifa arancelaria	Observación
73170000	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	Kg	25%	Excluir de la obtención del documento de vigilancia a los clavos de hierro de tipo helicoidal para clavadora.

Debe decir:

Subpartida	Descripción arancelaria	Unidad física	Tarifa arancelaria	Observación
73170000	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	Kg	25%	Excluir de la obtención del documento de vigilancia a los clavos de fundición, hierro o acero de tipo helicoidal para clavadora.

Artículo 3.- Excluir de la medida de vigilancia impuesta al hierro y acero adoptada mediante Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R de 12 de agosto de 2020, publicada en el Registro Oficial N° 273 de fecha 24 de agosto de 2020, al acero de alto carbono que contenga 0,5% o más de carbono que requieran tratamiento térmico para soldar, que ingresa por la subpartida arancelaria 7228.30.00 con una tarifa del 0% conforme a la observación determinada en el Arancel del Ecuador.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Sin perjuicio de la reforma realizada en el presente instrumento, se mantendrá la medida de vigilancia previa al embarque a las importaciones a consumo de hierro y acero al tenor de lo dispuesto en la Resolución Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0013-R de 12 de agosto de 2020, publicada en el Registro Oficial N° 273 de fecha 24 de agosto de 2020.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, quedando excluidas de la aplicación de la medida aquellas mercancías embarcadas antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

TERCERA.- Le corresponde al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) determinar la clasificación arancelaria de las mercancías, de conformidad a las competencias establecidas en el artículo 110 del Reglamento al Título de la Facilitación

Aduanera para el Comercio, Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

Iván Fernando Ontaneda Berrú
**MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA**



Firmado electrónicamente por:
**IVAN FERNANDO
ONTANEDA BERRU**